



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **CLÁUSULAS NULAS EN EL CONTRATO DE EDICIÓN**

**Autor: Cristina de Hinojosa Lope-Garnica**

**5º E3-Analytics**

**Derecho Civil**

**Tutor: Rosa María de Couto Gálvez**

**Madrid**

**Abril 2021**

## **RESUMEN / PALABRAS CLAVE**

El contrato de edición es un contrato típico regulado en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. A través del mismo, el autor cederá al editor al menos los derechos de distribución y reproducción de una obra de su creación. Ahora bien, en la práctica, se dan supuestos en los que autores y editores suscriben contratos de edición con cláusulas nulas. El presente trabajo se valdrá de uno de esos supuestos para resaltar cuándo y por qué son ineficaces las estipulaciones en este tipo de contratos. Asimismo, se examinará tanto la legislación como la doctrina y la jurisprudencia relativa al clausulado del contrato de edición. De este estudio se extraerán las conclusiones pertinentes acerca de los supuestos de invalidez de las cláusulas de los contratos de edición.

Palabras clave: cláusula, contrato de edición, autor, editor, cesión, propiedad intelectual, obras, nulidad.

## **ABSTARCT / KEY WORDS**

The edition contract is a typical contract regulated in the Intellectual Property Law. By the edition contract the author will assign to the publisher at least his/her distribution and reproduction rights over a work by him/her created. However, in practice, there are situations in which authors and publishers sign edition contracts which contain void clauses. This essay will use a real example of an edition contract to highlight when and why certain clauses can be labelled as void. Additionally, an analysis of the law, literature and jurisprudence on this matter will be carried out. Out of this study, the pertinent conclusions will be drawn regarding void clauses in edition contracts.

Key words: clause, edition contract, author, publisher, assignment, intellectual property, work, void.

## Índice

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS</b> .....	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I. CONTEXTO</b> .....	<b>7</b>
<b>1. SUPUESTO DE HECHO</b> .....	<b>7</b>
<b>2. CONTRATO DE EDICIÓN</b> .....	<b>8</b>
2.1. Concepto y naturaleza .....	8
2.2. Legislación .....	9
<b>CAPÍTULO II. CLÁUSULAS DEL SUPUESTO DE HECHO</b> .....	<b>10</b>
<b>1. REPRODUCCIÓN</b> .....	<b>10</b>
1.1. Legislación .....	10
1.2. Doctrina .....	11
1.3. Jurisprudencia .....	11
1.3.1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de octubre, núm. 562/2018 .....	11
1.3.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 25 de septiembre, núm. 893/2019 .....	12
<b>2. DURACIÓN</b> .....	<b>13</b>
2.1. Legislación .....	13
2.2. Jurisprudencia .....	14
2.2.1. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de abril, núm. 493/2019 .....	14
2.2.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de julio, núm. 365/2005 .....	14
2.2.3. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero, núm. recurso 1207/2013 .....	14
<b>3. NÚMERO MÁXIMO Y MÍNIMO DE EJEMPLARES Y CONTROL DE TIRADA</b> .....	<b>15</b>
3.1. Legislación .....	15
3.2. Doctrina .....	16
3.3. Jurisprudencia .....	18
3.3.1. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de marzo, núm. recurso 359/2012 .....	18
3.3.2. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca, de 3 de febrero, núm. 8/2020 .....	18
3.3.3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de mayo, núm. recurso 607/1998 .....	19
3.3.4. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero, núm. recurso 1207/2013 .....	19
<b>4. PROMOCIÓN Y EXPLOTACIÓN CONTINUADA</b> .....	<b>20</b>
4.1. Legislación .....	20
4.2. Doctrina .....	21
4.3. Jurisprudencia .....	21
4.3.1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de junio, núm. 324/2019 .....	21
4.3.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 28 de junio, núm. 251/2007 .....	22
4.3.3. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero, núm. recurso 1207/2013 .....	23
<b>5. DISTRIBUCIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL</b> .....	<b>23</b>
5.1. Legislación .....	23
<b>6. REMUNERACIÓN DEL AUTOR</b> .....	<b>24</b>
6.1. Legislación .....	24
6.2. Doctrina .....	25
6.3. Jurisprudencia .....	26
6.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de abril, núm. 218/2011 .....	26

6.3.2.	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de 8 de julio, núm. 273/2011</i> .....	26
6.3.3.	<i>Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca, de 14 de julio, núm. 447/2020</i> .....	27
<b>7.</b>	<b>CESIÓN EN EXCLUSIVA</b> .....	<b>27</b>
7.1.	<b>Legislación</b> .....	27
7.2.	<b>Jurisprudencia</b> .....	28
7.2.1.	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de septiembre, núm. recurso 834/2007</i> .....	28
<b>8.</b>	<b>EDICIÓN EN FORMA DE LIBRO</b> .....	<b>28</b>
8.1.	<b>Legislación</b> .....	28
<b>CAPÍTULO III. OTRAS CUESTIONES RELEVANTES.</b> .....		<b>29</b>
<b>1.</b>	<b>DERECHO MORAL</b> .....	<b>29</b>
1.1.	<b>Legislación</b> .....	29
1.2.	<b>Doctrina</b> .....	30
1.3.	<b>Jurisprudencia</b> .....	30
1.3.1.	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de octubre, núm. 554/2018</i> .....	30
<b>2.</b>	<b>NULIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FORMA</b> .....	<b>31</b>
2.1.	<b>Legislación</b> .....	31
2.2.	<b>Doctrina</b> .....	32
2.3.	<b>Jurisprudencia</b> .....	33
2.3.1.	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 10 de mayo, núm. 57/2018</i> .....	33
2.3.2.	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 17 de julio, núm. 431/2020</i> .....	34
2.3.3.	<i>Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm.1 de Palma de Mallorca, de 3 de febrero, núm. 8/2020</i>	34
<b>3.</b>	<b>CLÁUSULAS RELATIVAS A OBRAS FUTURAS</b> .....	<b>35</b>
3.1.	<b>Legislación</b> .....	35
3.2.	<b>Doctrina</b> .....	35
3.3.	<b>Jurisprudencia</b> .....	36
3.3.1.	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de febrero, núm. 35/2009</i> .....	36
3.3.2.	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de noviembre, núm. 512/2017</i> ....	37
3.3.3.	<i>Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de abril, núm. 493/2019</i> 37	
3.3.4.	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de septiembre, núm. 1640/2019</i>	38
<b>CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES</b> .....		<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....		<b>43</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

TRLPI	Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual
CC	Código Civil
Art.	Artículo

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo exponer las causas por las cuales las cláusulas de un contrato de edición pueden considerarse nulas. El sector editorial es una pieza clave para la difusión de la cultura. Es por ello que resulta de interés investigar acerca de los pactos suscritos entre editores y autores, conocer qué se puede y qué no se puede pactar.

Para la realización de la investigación, se parte de un supuesto de hecho en el que se resuelven diversas cuestiones en relación con seis contratos de edición literaria. Las cláusulas de dichos contratos representan tanto supuestos de validez como de nulidad. Una vez presentadas las materias de cada cláusula, se analiza tanto la legislación, como la doctrina y jurisprudencia relacionada.

Asimismo, se analizan con la misma metodología otras materias que, si bien no están incluidas en el clausulado contractual que conforma el supuesto de hecho, tienen una gran relevancia.

## CAPÍTULO I. CONTEXTO

### 1. SUPUESTO DE HECHO

El hilo conductor de este trabajo será el supuesto de hecho sobre el que versa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de septiembre, núm. 423/2020<sup>1</sup>. Se trata de un caso en el que la editorial PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL y un individuo, D. Bernabé, suscriben seis contratos para la edición de las obras escritas por D. Bernabé. El autor presentó demanda contra el editor ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid pretendiendo que se declararan nulos los contratos suscritos por carecer el texto contractual de ciertos contenidos esenciales. El editor, PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL, respondió alegando que los contratos suscritos eran contratos atípicos y por lo tanto no debían regirse por las disposiciones relativas a los contratos de edición.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de septiembre, núm. 423/2020 (CENDOJ ES:APM:2020:13611).

La sentencia de primera instancia no aceptó este argumento y declaró nulos los contratos de edición firmados entre autor y editor. PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL presentó recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid transcribe literalmente diversas cláusulas que se repetían en los seis contratos, pues estos tenían un contenido casi idéntico. Dichas cláusulas serán objeto de estudio en el presente trabajo.

## 2. CONTRATO DE EDICIÓN

Para analizar los motivos por los que una cláusula en un contrato de edición puede ser nula, es necesario entender primero el propio contrato de edición.

### 2.1. Concepto y naturaleza

El contrato de edición es un contrato bilateral con una estructura peculiar. Mediante el contrato de edición, un autor cede los derechos de reproducción y distribución de una obra por él creada a un editor. A cambio el editor tendrá que remunerar al autor. No obstante, las obligaciones del editor no quedan satisfechas con la mera remuneración. Así, por el contrato de edición el editor queda obligado a reproducir la obra y distribuirla en el mercado por medio de las actividades que sean necesarias<sup>2</sup>.

Por su parte, el séptimo fundamento de derecho de la sentencia que nos ocupa proporciona una definición del contrato de edición. Se trata una figura contractual típica y característica en materia de propiedad intelectual cuya finalidad es la de sentar las bases jurídicas de la relación entre el autor, creador de la obra objeto de contrato, y editor, profesional dedicado a la explotación comercial de ese tipo de obras. Como mínimo el autor cederá al editor los derechos de reproducción y distribución de la obra y a cambio recibirá una remuneración por parte del editor.

El supuesto de hecho resuelve, además, sobre la naturaleza del contrato de edición y sobre los elementos que podrían desvirtuarla. Así, en el caso planteado, la editorial

---

<sup>2</sup> Lindner, A., “Contrato de edición”, Palau Ramírez, F. (dir.), Palao Moreno, G. (dir.), *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, *cf.*, p. 891.



PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL alega que lo suscrito con D. Bernabé constituye un contrato de coedición, teniendo D. Bernabé la posición de coeditor y no de autor, y no un verdadero contrato de edición. Fundamenta su teoría en la participación en el contrato de la Universidad Castilla-La Mancha y el pago de una aportación inicial por parte de D. Bernabé a la editorial.

En cuanto a la intervención de la institución académica mencionada, el hecho de que exista más de un sujeto en la posición del editor no altera la naturaleza del contrato. En palabras de la Audiencia Provincial de Madrid, “que dos o más sujetos contratantes figuren conjuntamente en una de las dos posiciones de la relación jurídica, no altera la naturaleza de ésta”.

En cuanto a la aportación dineraria realizada por D. Bernabé a PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL al inicio de la relación contractual, ésta tampoco impide la calificación de contrato como de edición. Si bien no es habitual en la práctica que un autor realice un pago inicial al editor por sus labores de explotación, esto no es más que un elemento atípico dentro de un contrato típico. Para que D. Bernabé fuera un verdadero coeditor éste tendría que asumir, al igual que la editorial, el riesgo de las operaciones. Cosa que no ocurre pues del texto contractual no se desprende que D. Bernabé tenga que hacerse cargo de las pérdidas o resultados negativos de la explotación de sus obras.

Por lo tanto, el contrato de edición es un contrato típico en el que pueden introducirse elementos atípicos sin que ello desvirtúe necesariamente su naturaleza.

## **2.2.Legislación**

El contrato de edición conforma el capítulo II del TRLPI<sup>3</sup>. El art. 58 TRLPI abre este capítulo diciendo: “Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley”. Los arts. 58 a 73

---

<sup>3</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE 22 de abril de 1996).

TRLPI se encargan de la regulación del contrato de edición. Estos artículos serán analizados detalladamente en los próximos apartados.

En cuanto a derecho internacional, a los contratos de edición suscritos a partir del 17 de diciembre de 2009 les son aplicable el Reglamento (CE) nº 593/2008<sup>4</sup> sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales<sup>5</sup>.

## **CAPÍTULO II. CLÁUSULAS DEL SUPUESTO DE HECHO**

### **1. REPRODUCCIÓN**

En el texto contractual transcrito en la sentencia supuesto de hecho, la primera cuestión que se trata es la de reproducción. La cláusula primera establece que, junto con otros derechos, el autor cede en favor de la editorial el derecho de reproducir la obra en cualquier formato.

#### **1.1.Legislación**

El concepto reproducción queda definido en el art. 18 TRLPI, que dice lo siguiente: “Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias”.

En los contratos de edición, la reproducción de la obra del autor tiene un doble contenido, siendo tanto derecho como obligación. Por un lado, el derecho de reproducción, junto con el de distribución, forma parte de la definición del contrato de edición, pues son estos los derechos que cede el autor a cambio de una remuneración (art. 58 TRLPI). Por su parte, el primer apartado del art. 64 TRLPI establece que el editor tiene la obligación de “reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo que lo identifique”. Así, al hablar de “forma

---

<sup>4</sup> Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (BOE 4 de julio de 2008).

<sup>5</sup> Lindner, A., *cfr., op. cit.*, pp. 887-888.

convenida” el legislador deja a la voluntad de las partes la modalidad de reproducción de la obra.

En el supuesto de hecho, sin embargo, no hay una forma convenida para la reproducción de la obra. En principio, dado que la fórmula utilizada es “cualquier formato”, podría parecer que el editor tiene total libertad respecto de cómo reproducir la obra. Esta libertad encuentra su límite en el art. 43 TRLPI que prohíbe la cesión de derechos para modalidades de difusión desconocidas o inexistentes.

## **1.2.Doctrina**

Espín Alba destaca que el legislador otorga libertad a las partes en cuanto a la forma de reproducción, pues el texto legal dice “en la forma convenida”. No obstante, en la práctica no se suelen encontrar cláusulas demasiado específicas en cuanto a la forma de reproducción. Los detalles de la reproducción suelen regirse por las costumbres del sector<sup>6</sup>.

De esta forma, la cláusula primera del supuesto de hecho sería un buen ejemplo de la falta de especificidad que se da en la práctica en cuanto a la reproducción.

## **1.3.Jurisprudencia**

### *1.3.1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de octubre, núm. 562/2018<sup>7</sup>*

El contrato de edición sobre el que resuelve esta sentencia contiene una cláusula por la que el autor cede los derechos de explotación “por cualquier procedimiento conocido o por conocer”. El autor fundamentó parte de su demanda en la nulidad de dicha cláusula. Consideraba que permitir la reproducción de su obra en modalidades incluso desconocidas le dejaba en una situación de desequilibrio respecto del editor.

---

<sup>6</sup> Espín Alba, I., *Contrato de edición literaria*, Editorial Comares, Granada, 1994, *cfr.*, pp. 287-288.

<sup>7</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de octubre, núm. 562/2018 (CENDOJ ES:APM:2018:13819).

Es necesario destacar que el contrato suscrito por las partes data de 1977. En ese momento la ley aplicable era la Ley de Propiedad Intelectual de 1897. Dicha ley no contenía una disposición como la anteriormente mencionada del art. 43.5 TRLPI. La sala valora que la prohibición de este artículo no puede aplicarse de forma retroactiva. Si el legislador hubiera querido que así fuera, habría establecido alguna disposición transitoria al respecto, como ocurre, por ejemplo, en el ámbito de la cesión de derechos sobre conjuntos de obras futuras.

Como consecuencia, en este caso el editor, dada la redacción de la cláusula antes transcrita, sí que está facultado para difundir la obra en modalidades inexistentes en 1977. De esta forma, es perfectamente válida la reproducción de la obra en formato digital. De haber sido aplicable la legislación vigente a día de hoy, el resultado habría sido el contrario.

*1.3.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 25 de septiembre, núm. 893/2019<sup>8</sup>*

El dilema jurídico que plantea este supuesto consiste en determinar si lo que se ha realizado por parte de la editorial es una simple reimpresión o si por el contrario se trata de una reedición, lo cual contravendría el primer apartado del art. 64 TRLPI.

Para poder resolver sobre el fondo del asunto, esta sentencia aclara la diferencia entre una reimpresión y una reedición. La primera se trata de una nueva tirada de libros, pero sin cambios sustanciales. En cambio, para poder considerar una reedición como tal, esta habrá de incluir diferencias sustanciales respecto la anterior edición. Como consecuencia, una reedición tendrá un ISBN distinto.

En este caso, lo que permite a la Audiencia Provincial de Jaén determinar que se trata de una reedición es la alteración del título. Esto supone una modificación sustancial pues el título es lo que permite identificar una obra.

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 25 de septiembre, núm. 893/2019 (Aranzadi ES:APJ:2019:1092).

Esta cuestión de resolver acerca de si se trata de una reimpresión o una reedición no es baladí, puesto que en la práctica es habitual encontrar en contratos de edición estipulaciones relativas a las reimpresiones. En el supuesto de hecho objeto de estudio, por ejemplo, las reimpresiones se mencionan en la cláusula tercera.

## 2. DURACIÓN

La cláusula segunda del contrato de edición que conforma el supuesto de hecho estipula que éste tendrá una duración de diez años.

### 2.1.Legislación

El art. 26 TRLPI establece que los derechos de explotación son vitalicios y perduran otros setenta años más tras la muerte del autor.

Por su parte, el art. 43.1 TRLPI sobre transmisión de derechos de explotación *inter vivos*, establece que dicha transmisión queda limitada al tiempo que se determine. En caso de que no se haya determinado la duración, se entenderá que es por cinco años.

En lo que al contrato de edición respecta, el legislador no prevé de forma expresa un periodo máximo ni mínimo de duración. De hecho, la duración ni si quiera se considera contenido esencial en este tipo de contratos. No obstante, el art. 69 TRLPI sí que menciona la duración al enumerar los motivos de extinción del contrato. El primer apartado dice que el contrato quedará extinguido cuando haya transcurrido el plazo pactado por las partes. En aquellos casos en los que la remuneración se haya pactado a tanto alzado, el tercer inciso indica que pasados diez años de la cesión el contrato se extinguirá. Por último, el cuarto inciso establece que, en todo caso, el contrato se extinguirá pasados quince años desde que el editor estuviera en condiciones de reproducir la obra. Tomando en cuenta estos preceptos, el plazo pactado en el supuesto de hecho es perfectamente válido.

Asimismo, el art. 71 TRLPI sobre contratos de edición musical, precisa que a este concreto tipo de contrato no le serán aplicables los plazos mencionados en el art. 69 TRLPI.

## 2.2. Jurisprudencia

2.2.1. *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de abril, núm. 493/2019*<sup>9</sup>

Se trata de un supuesto en el que una cantante suscribe un contrato de edición con una discográfica teniendo dicho contrato duración de diez años, prorrogables de manera indefinida. El tribunal calificó la duración de excesiva y además nula en virtud del art. 43.3 TRLPI, como se examinará más adelante en el epígrafe relativo a obras futuras.

2.2.2. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de julio, núm. 365/2005*<sup>10</sup>

Por su parte, en esta sentencia la Audiencia de Barcelona establece que es imposible una duración indefinida de un contrato de cesión de derechos, pues siempre estará limitada al plazo de duración de titularidad de estos derechos que la ley establece. Así pues, aunque el texto contractual estipule una duración indefinida, esta no será tal ya que el contrato siempre llegará a su fin con la extinción de los propios derechos de explotación. Es decir, que siempre se extinguirán los contratos pasados setenta años de la muerte del autor.

2.2.3. *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero, núm. recurso 1207/ 2013*<sup>11</sup>

Las partes de este litigio habían suscrito varios contratos de edición musical cuya duración se fijaba en remisión a la duración prevista en el TRLPI para los derechos de explotación. Es decir, toda la vida del autor y los setenta años posteriores a su fallecimiento. El autor consideraba dicha cláusula abusiva. La sala, dado que a los contratos de edición musical no les son aplicables los plazos del art. 69 TRLPI,

---

<sup>9</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de abril, núm. 493/2019 (CENDOJ ES:JMM:2019:234).

<sup>10</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de julio, núm. 365/2005 (CENDOJ ES:APB:2005:7763).

<sup>11</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero, núm. recurso 1207/ 2013 (CENDOJ ES:JMSE:2018:18).

concluyó que la cláusula era una mera “manifestación de la libertad de contratar”. De hecho, indicó que es una práctica habitual en el sector de la edición musical pactar una duración igual a la establecida en el art. 26 TRLPI.

### 3. NÚMERO MÁXIMO Y MÍNIMO DE EJEMPLARES Y CONTROL DE TIRADA.

La cláusula tercera de los contratos suscritos entre D. Bernabé y PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL dice: “la EDITORIAL podrá reimprimir, efectuando las ediciones o tirajes de la obra objeto de este contrato en la forma, tiempo y número que ella crea convenientes, siendo esta facultad opcional para la propia EDITORIAL ya que ella no queda obligada a editar un mínimo determinado quedando, en todo caso, obligada la propia EDITORIAL a notificar a el AUTOR el número de ejemplares de que conste cada edición o tiraje cuando estos se efectúen”. Así pues, las partes no han pactado una horquilla dentro de la cual tenga que estar comprendida la cantidad de ejemplares de cada edición o ediciones. La editorial tiene plenos poderes de decisión en lo que al número de ejemplares respecta, simplemente debiendo notificar al autor la cuantía. Este deber de información para con el autor constituye el control de tirada.

Precisamente, D. Bernabé presentó, en primera instancia, demanda contra PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL por no incluir en los contratos suscritos el número máximo y mínimo de ejemplares. El Juzgado de lo Mercantil núm. 2, órgano ante el que se presentó la demanda, declaró la nulidad de los contratos en virtud de los arts. 60.3 y 61.1 TRLPI. Argumentos que ratifica la Audiencia Provincial de Madrid.

#### **3.1.Legislación**

Lo que decreta el art. 60 TRLPI apartado tercero es que en todos los contratos de edición deberá constar el número máximo y mínimo de ejemplares de la edición o ediciones. En caso de infringirse este precepto, la pena, de acuerdo con el art. 61.1 TRLPI, es la nulidad.

Existe una excepción a la obligatoriedad de fijar el número máximo y mínimo de ejemplares. El contrato de edición musical queda exento, en virtud del art 71 TRLPI, de

fijar dicha horquilla. Bien es cierto que el editor en estos supuestos deberá reproducir y distribuir suficientes ejemplares para atender a las necesidades normales y habituales del sector de la edición musical.

Asimismo, como se desprende del contrato de edición suscrito por las partes del supuesto de hecho, el número máximo y mínimo de ejemplares guarda una estrecha relación con el control de tirada. Consistiendo éste en la obligación del editor de facilitar al autor una certificación en la que conste el número de ejemplares en los que haya consistido la tirada. Por lo tanto, el control de tirada es un mecanismo del que se puede servir el autor para verificar el número de ejemplares de los que consta cada edición<sup>12</sup>. El art. 72 TRLPI determina que el control de tirada se regulará por el procedimiento que reglamentariamente se desarrolle. Así nace el Real Decreto 396/1988, de 25 de abril, por el que se desarrolla el artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual sobre control de tirada<sup>13</sup>.

### **3.2.Doctrina**

Delgado Planás indica que este precepto sobre número máximo y mínimo establece un sistema de equilibrio entre autor y editor. Así, el autor tiene asegurado un mínimo de difusión de su obra y a su vez un máximo partir del cual deberá renegociarse el contrato. Al autor le interesará que el intervalo de número máximo y mínimo sea lo más estrecho posible. Por su parte, el editor no tendrá que asumir más riesgo que el mínimo pactado en caso de que la obra no tenga éxito. Asimismo, cuanto más alejado esté el número máximo de ejemplares del mínimo, más podrá explotar la obra sin tener que renegociar el contrato con el autor. Apunta, además, que no puede considerarse un abuso editorial el mero hecho de que se fije un número mínimo de ejemplares muy bajo. De hecho, esto es de esperar en casos en los que el autor sea un desconocido o se trate de obras enfocadas a un público muy concreto<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Lacruz Mantecón, M. L., “Invalidez e ineficacia en el contrato de edición”, *Revista de propiedad intelectual*, n. 23, 2006, p. 32.

<sup>13</sup> Real Decreto 396/1988, de 25 de abril, por el que se desarrolla el artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual sobre control de tirada (BOE 28 de abril de 1988).

<sup>14</sup> Delgado Planás, A., “Sistema de protección de los intereses del autor y el empresario en la propiedad intelectual (régimen del empresario en el ámbito de la propiedad intelectual)”, Miroso Martínez, P. (dir. tes.), Carpi Martín, R. (tut. tes.), Universitat Ramon Llull, 2016, *cfr.*, pp.143-144.



Este sistema en la práctica se traduce en una manifestación de la capacidad de negociación de cada una de las partes<sup>15</sup>.

Por su parte, Lacruz Mantecón considera que lo relevante es el número mínimo de ejemplares pues de él se desprende la magnitud del negocio. El número máximo, es en cambio, algo hipotético y que depende de la aceptación de la obra. Lo que es verdaderamente importante es que efectivamente se remunere al autor según lo pactado. No obstante, esto se comprueba mediante el control de tirada y no mediante la horquilla de número máximo y mínimo de ejemplares pactado<sup>16</sup>.

Además, este autor considera que la invalidez predicada en el art. 61.1 TRLPI para los casos en los que no se exprese el número máximo y mínimo de ejemplares de cada edición, ha de entenderse como anulabilidad. A su juicio, lo que realmente subyace en caso de que no se estipule el mínimo y el máximo de ejemplares es un incumplimiento por parte del editor de las obligaciones de reproducción y distribución. Por lo tanto, la anulabilidad del art. 61.1 TRLPI es una opción más que tiene el autor para la resolución del contrato por incumplimiento del editor<sup>17</sup>.

En cuanto al control de tirada, de Lamo Merlini distingue entre la obligación de “poner anualmente a disposición de autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares” (art. 64.5 TRLPI) y la obligación de control de tirada (art. 72 TRLPI). La primera consiste en aportar, de forma anual, información sobre las cuestiones mencionadas, y en caso de que el autor así lo requiera, aportar también las justificaciones que respalden la información presentadas. No obstante, la obligación de control de tirada es más fuerte puesto que para satisfacerla el editor debe acreditar el número de ejemplares de cada edición. Esta acreditación supone una verificación por tercero. Este control extra del art. 72 TRLPI se debe a que el control de tirada, al certificar la cantidad de ejemplares de cada edición, permite al autor determinar la remuneración que deberá percibir, siempre y cuando ésta sea proporcional<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Cfr., *ibid.*, p.144.

<sup>16</sup> Lacruz Mantecón, M. L., *cfr.*, *op. cit.*, pp. 32-33.

<sup>17</sup> Cfr., *ibid.*, pp. 34-36.

<sup>18</sup> De Lamo Merlini, O., “Consideraciones sobre el control de la tirada de edición”, *Anuario de Propiedad intelectual*, n. 2010, 2011, *cfr.*, pp. 455-464.

### **3.3.Jurisprudencia**

#### *3.3.1. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de marzo, núm. recurso 359/2012<sup>19</sup>*

En esta sentencia se resuelve acerca de un posible incumplimiento obligacional por parte del editor en lo que a la remuneración del autor respecta. No obstante, la cláusula contractual de la que surge el conflicto es la relativa al número máximo y mínimo de cada edición, pues afecta al cálculo de la remuneración del autor. Esta cláusula establecía que el editor realizaría un máximo de tres ediciones y que cada una de ellas sería de entre tres mil y cinco mil ejemplares. Así, existe pacto entre las partes de tal forma que como mínimo la editorial asumía el riesgo de imprimir tres mil ejemplares y el autor en ningún caso recibiría mayor remuneración que la correspondiente a los quince mil ejemplares (máximo de tres ediciones con máximo de cinco mil ejemplares cada una). Sin embargo, apunta la sala que esto no obliga de ninguna manera a la editorial ni a imprimir ni a vender todos los ejemplares de todas las ediciones posibles. La editorial sólo tiene que cumplir con la obligación mínima de una edición de tres mil ejemplares, pero si la obra en cuestión no tiene éxito comercial, como ocurrió en este caso, no tiene que seguir imprimiendo ejemplares hasta cumplir con el máximo. De lo contrario, el riesgo asumido por las editoriales sería excesivo.

#### *3.3.2. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm.1 de Palma de Mallorca, de 3 de febrero, núm. 8/2020<sup>20</sup>*

Esta sentencia realiza una interpretación literal del art. 61.1 TRLPI tanto en lo que al número máximo y mínimo respecta como en lo que a la forma escrita se refiere, como más adelante se verá en el correspondiente apartado. A su juicio, en caso de no constar dichos baremos de máximo y mínimo en el texto contractual, el contrato será nulo.

---

<sup>19</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de marzo, núm. recurso 359/2012 (CENDOJ ES:JMM:2016:1447).

<sup>20</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm.1 de Palma de Mallorca, de 3 de febrero, núm. 8/2020 (CENDOJ ES:JMIB:2020:78).

3.3.3. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de mayo, núm. recurso 607/1998*<sup>21</sup>

Esta sentencia resuelve acerca de la causa de un supuesto contrato de cesión de derechos de explotación. No obstante, en su fundamento jurídico séptimo se pronuncia acerca de la consecuencia que tendría la falta de mención en el contrato del número máximo y mínimo de ejemplares. La sala entiende que, si el contrato objeto de litigio tuviera la naturaleza de contrato de edición, entonces la falta de fijación del número máximo y mínimo de ejemplares de cada edición determinaría su nulidad en virtud del art. 61.1 TRLPI. Como no considera que se trate de este caso, si no de un contrato de cesión de derechos genérico, la falta de determinación de este máximo y mínimo no conlleva la nulidad.

Así pues, tanto esta sentencia como la anterior, no comparten la teoría de Lacruz Mantecón<sup>22</sup> de la anulabilidad como sanción para aquellos casos en los que no se fije el número máximo y mínimo de ejemplares de cada edición.

3.3.4. *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero, núm. recurso 1207/2013*<sup>23</sup>

Esta compleja sentencia, ya mencionada en el epígrafe relativo a la duración, resuelve sobre diversas cuestiones, siendo una de ellas el incumplimiento del control de tirada por parte del editor. Autor y editor habían suscrito una serie de contratos de edición musical sobre distintas obras creación del autor. Una de las cláusulas contenidas dentro de los contratos estipulaba que se exoneraba al editor de su obligación de someter las pruebas de tirada al autor. La sala indica que no son las mismas obligaciones la contenida en el art. 64.2 TRLPI, de someter prueba de la tirada y la del art. 72 TRLPI, de control de tirada. Así pues, la primera consiste en demostrar al autor que ha habido una tirada, mientras la segunda consiste en certificar al autor el número de ejemplares en que consiste la edición.

---

<sup>21</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de mayo, núm. recurso 607/1998 (CENDOJ ES:APB:2000:6659).

<sup>22</sup> Lacruz Mantecón, M. L., *op. cit.*, pp. 34-36.

<sup>23</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero, núm. recurso 1207/2013 (CENDOJ ES:JMSE:2018:18).

La obligación del art. 64.2 TRLPI admite pacto en contrario. La del art. 72 TRLPI, en cambio, no. De esta manera, es admisible una cláusula contractual que exonere al editor de someter pruebas de la tirada al autor. Sin embargo, en ningún caso podría un editor librarse de su obligación de certificar al autor el número de ejemplares de que conste la tirada.

En el caso planteado, el editor no había cumplido ninguna de las dos obligaciones y se defendía alegando que la cláusula contractual mencionada le exoneraba de ello. La sala estima que el argumento es válido en lo que a la obligación del art. 64.2 TRLPI respecta, pero no en cuanto al control de tirada. Por lo tanto, declara que ha habido un incumplimiento contractual del art. 72 TRLPI.

#### 4. PROMOCIÓN Y EXPLOTACIÓN CONTINUADA

La cláusula quinta transcrita en la sentencia supuesto de hecho trata la promoción de la obra objeto del contrato. Establece que podrá destinarse hasta un 10% de la edición o tiraje sin que así se constituyan regalías a favor de D. Bernabé.

##### **4.1.Legislación**

La estipulación contenida en el supuesto de hecho acerca de la promoción no sólo es habitual en los contratos de edición, si no que conforma el contenido mínimo de estos contratos pues así lo establece el art. 60.4 TRLPI. Bien es cierto que el art. 61 TRLPI al determinar las consecuencias de la omisión de contenidos mínimos del art. 60 TRLPI no hace ninguna alusión expresa en cuanto a la ausencia de la forma de distribución de los ejemplares, ni el número de éstos que se reserve para la promoción, la crítica o el autor.

Por otro lado, el art. 48 TRLPI determina la obligación del cesionario, en términos generales, de poner todos los medios que se necesiten para poder explotar de manera efectiva los derechos cedidos. Asimismo, la difusión comercial de la obra y su explotación continuada son obligaciones editoriales de acuerdo con el art. 64.4 TRLPI. Queda patente en este precepto la estrecha conexión que existe entre la explotación

continuada y la promoción<sup>24</sup>. Es por esto que, a pesar de que el concreto contrato de edición que aquí se analiza no hace mención expresa a la explotación continuada, se tratan ambas materias en un mismo epígrafe.

## **4.2.Doctrina**

Espín Alba considera que el art. 60.4 TRLPI tiene un claro carácter tuitivo en protección del autor. Así, el legislador ha querido otorgarle de otra herramienta más de control de número de ejemplares. Asimismo, califica de necesarias las actividades de promoción y crítica<sup>25</sup>.

En cuanto a la explotación continuada, esta autora indica que el hecho de que sea una obligación manifiesta que el editor no es propietario de los derechos de explotación cedidos. De lo contrario, podría disponer de su derecho y decidir explotar la obra o no<sup>26</sup>. Aclara también que explotación continuada no quiere decir que la explotación no vaya a tener fin. De lo contrario, el editor tendría una obligación y estaría asumiendo un riesgo excesivo pues en la mayoría de casos una explotación continuada e indefinida supondría pérdidas para la editorial<sup>27</sup>.

Espín Alba destaca también la importancia que tiene en el texto legal la alusión a “los usos habituales en el sector profesional de la edición”. Estos servirán para definir los conceptos de explotación continuada y difusión comercial. Así, por explotación continuada se entenderá introducir en el mercado ejemplares de manera constante, y por difusión comercial una “adecuada publicidad”, dando visibilidad a la obra<sup>28</sup>.

## **4.3.Jurisprudencia**

### *4.3.1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de junio, núm. 324/2019<sup>29</sup>*

---

<sup>24</sup> Espín Alba, I., *op. cit.*, p. 280.

<sup>25</sup> *Cfr.*, *ibid.*, p. 280.

<sup>26</sup> *Cfr.*, *ibid.*, p. 330.

<sup>27</sup> *Cfr.*, *ibid.*, p. 331.

<sup>28</sup> *Cfr.*, *ibid.*, pp. 331-332.

<sup>29</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de junio, núm. 324/2019 (CENDOJ ES:APM:2019:9717)

Un determinado autor suscribió contrato de edición con la editorial WARNER CHAPPELL MUSIC SPAIN SA, estableciendo en una de las cláusulas la obligación de “realizar cuanto sea necesario para asegurar a las obras una explotación permanente y continua, de acuerdo con su naturaleza y según los usos de la profesión”. El autor demandó a la editorial, entre otros motivos, por incumplimiento de estas obligaciones de promoción y explotación continuada. Alegó que el editor no había sido un buen mánager musical pues no había conseguido que ninguna productora mostrara interés por su obra.

La Audiencia Provincial de Madrid se apresura a aclarar que un editor no tiene que actuar como mánager musical pues son dos figuras distintas. Un editor es un empresario al que se le han cedido los derechos de explotación de una obra y que por su cuenta y riesgo lleva acabo la reproducción y distribución de esta en el mercado. Por su parte, un mánager es un representante del autor que actúa como intermediario entre este y posibles editores.

Una vez aclarada esta cuestión, la sala determinada que WARNER CHAPPELL MUSIC SPAIN SA sí que ha cumplido con sus obligaciones. La editorial sí que había llevado a cabo acciones encaminadas a la promoción de las obras solo que ninguna productora musical había considerado que fueran a tener suficiente éxito comercial. Así pues, la promoción no consiste en una obligación de conseguir que se produzca la obra, sino intentar que esto ocurra.

*4.3.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 28 de junio, núm. 251/2007<sup>30</sup>*

Esta sentencia resuelve sobre un supuesto en el que una editorial demanda a un autor por incumplir parte del contenido contractual. En su defensa el autor alega incumplimiento por parte del editor de las obligaciones de explotación continuada y difusión comercial. No obstante, para admitir ese incumplimiento y la consecuente resolución contractual, la sala indica que tiene que haber un requerimiento expreso

---

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 28 de junio, núm. 251/2007 (CENDOJ ES:APA:2007:2293).

previo por parte del autor reclamando al editor el cumplimiento de sus obligaciones (art. 68.1 b) TRLPI).

*4.3.3. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero, núm. recurso 1207/2013<sup>31</sup>*

Esta sentencia, previamente mencionada, mantiene lo dicho en relación con el requerimiento del art. 68.1 b) TRLPI. Además, indica que un burofax en el que un autor manifieste su voluntad de resolver el contrato de edición no puede estimarse como requerimiento expreso de cumplimiento al editor.

## 5. DISTRIBUCIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL

La distribución de las obras creación de D. Bernabé está estipulada en la cláusula decimosegunda y por ella se faculta al editor para distribuir internacionalmente la obra de D. Bernabé. Esta distribución internacional se permite tanto para el formato electrónico como en papel.

Asimismo, la palabra “internacional” en la mencionada cláusula es la única alusión que aparece en el contrato objeto de estudio al ámbito territorial, al menos en las cláusulas transcritas en la sentencia.

No obstante, PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL envió una carta a D. Bernabé en la que decía “Plaza y Valdés garantiza la distribución de la obra en España, Europa y muy especialmente en México y América Latina, así como en Estados Unidos”. Todo ello en relación con la obra “Verdad y Demostración”.

### 5.1.Legislación

La distribución se define en el art. 19 TRLPI como “la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”.

---

<sup>31</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero, núm. recurso 1207/2013 (CENDOJ ES:JMSE:2018:18).

Al igual que ocurría con la reproducción, la distribución es tanto un derecho que se cede (art. 58 TRLPI), como una obligación para el editor (art. 64.3 TRLPI). Es, también, parte del contenido mínimo que ha de recogerse en el contrato de edición (art. 60.4 TRLPI). Como ya se mencionó en el apartado relativo a la promoción, el art. 61 TRLPI no expresa la consecuencia de la ausencia en el contrato de la forma de distribución.

En cuanto al ámbito territorial, el art. 60.2 TRLPI especifica que el ámbito territorial deberá constar en el contrato de edición. Sin embargo, al igual que ocurría con la distribución, no se prevé una consecuencia para esta ausencia. Para salvar esta situación podría acudir al art. 43.2 TRLPI que indica que en aquellos casos en los que no se determine el ámbito territorial, este será el del “país en el que se realice la cesión”<sup>32</sup>. Así pues, si en ninguna de las cláusulas del supuesto de hecho se concretara el ámbito territorial, deberá entenderse que este es España por ser el país en el que se ceden los derechos.

En la práctica lo que suele ocurrir es que, por su parte, las editoriales suelen suscribir contratos de distribución con empresas especializadas en la realización de esta tarea<sup>33</sup>.

## 6. REMUNERACIÓN DEL AUTOR

El supuesto de hecho fija la remuneración del autor como un “10% sobre el precio de venta al público de la obra de referencia sobre las ventas que se generen anualmente”. Se trata, pues, de una remuneración consistente en una participación proporcional de los ingresos percibidos por la editorial por la explotación de la obra de D. Bernabé.

### 6.1. Legislación

La remuneración del autor es parte de la definición misma del contrato de edición. El art. 58 TRLPI habla de cesión de derechos “mediante compensación económica”. Así, en principio, parece que no habría contrato de edición sin remuneración.

---

<sup>32</sup> Espín Alba, I., *op. cit.*, p. 280.

<sup>33</sup> *Cfr.*, *ibid.*, p. 316.



Teniendo esto en cuenta, es lógico que el art. 60. 5º TRLPI establezca como contenido imprescindible del contrato de edición la remuneración del autor. Remuneración esta que deberá establecerse conforme al art. 46 TRLPI que permite dos modalidades para fijarla: proporcional y a tanto alzado. La remuneración proporcional consiste en una “participación proporcional de los ingresos de la explotación” dejando que editorial y autor pacten el porcentaje correspondiente. El legislador tiene preferencia por esta modalidad ya que solo permite la remuneración a tanto alzado en casos concretos. Estos son los enumerados en el art. 46.2 TRLPI.

La consecuencia que prevé el art. 61.1 TRLPI para aquellos contratos de edición que no hayan estipulado la remuneración del autor es la nulidad.

Cuando, como será en la inmensa mayoría de casos, proceda la remuneración, el editor tendrá la obligación de compensarle económicamente en dicha forma pactada (art. 64.5 TRLPI).

## **6.2.Doctrina**

Lacruz Mantecón comprende que lo que pretende el art. 61.1 TRLPI es proporcionar un mecanismo de control al autor para verificar que el editor efectivamente le remunera. Así, lo que subyace detrás de este requisito de contenido es que el editor no incumpla con sus obligaciones contractuales. En la práctica, en caso de que en un contrato no se hubiera consignado la remuneración del autor, este más que pretender la nulidad del art. 61.1 TRLPI, resolvería el contrato alegando incumplimiento por parte del editor<sup>34</sup>.

Asimismo, Lacruz Mantecón entiende que la remuneración del contrato de edición no es esencial en cuanto que no se ha de remunerar al autor en todo caso. Si la remuneración pactada es proporcional a los ingresos de la explotación y no se vende ningún ejemplar de la obra, entonces el autor no percibirá ninguna remuneración<sup>35</sup>. Ahora bien, aunque la remuneración no se perciba en todos los casos, el contrato de edición siempre es oneroso<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Lacruz Mantecón, M. L., *cfr.*, *op. cit.*, pp. 44-45.

<sup>35</sup> *Cfr.*, *ibid.*, p. 38.

<sup>36</sup> *Cfr.*, *ibid.*, p. 44.

### 6.3. Jurisprudencia

#### 6.3.1. *Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de abril, núm. 218/2011*<sup>37</sup>

Se trata de un supuesto en el que se ha suscrito un contrato de edición con remuneración proporcional. El tribunal resuelve acerca de la base sobre la que se ha de calcular el porcentaje correspondiente a la remuneración del autor. En el caso planteado, la editorial había calculado el porcentaje sobre el precio pactado con otra editorial con la que se había pactado una coedición. Esto es injusto para el autor porque el precio fijado con la otra editorial es más bajo que el pactado con otros, pues ambas editoriales comparten costes. Para evitar que la remuneración del autor se vea perjudicada por los pactos de la editorial con terceros, el precio para calcular el porcentaje de remuneración ha de ser “el precio de facturación señalado para los distribuidores”.

#### 6.3.2. *Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de 8 de julio, núm. 273/2011*<sup>38</sup>

El caso planteado es muy similar al mencionado en el apartado anterior. Una vez más, se trata de resolver acerca del precio que se ha de emplear para calcular el porcentaje de remuneración para los casos en que se pacte una remuneración proporcional. La ley indica que la participación proporcional es sobre los ingresos de la explotación (art. 46 TRLPI). La Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria apunta que estos son el precio de venta final de la obra. En ningún caso puede referirse el precio de explotación al precio pactado por la editorial con terceros. De ser así, “el precio dependería de la estrategia de mercado de la editora”. Reitera, pues, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia, de 6 de abril, núm. 218/2011<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de abril, núm. 218/2011 (CENDOJ ES:TS:2011:2156).

<sup>38</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de 8 de julio, núm. 273/2011 (CENDOJ ES:APGC:2011:236).

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de abril, núm. 218/2011 (CENDOJ ES:TS:2011:2156).

6.3.3. *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca, de 14 de julio, núm. 447/2020*<sup>40</sup>

Al contrario que las sentencias anteriormente mencionadas esta versa sobre un caso de remuneración a tanto alzado. Se trata de un supuesto en el que autor y editor pactan que la remuneración por la cesión de derechos sea en especie y a tanto alzado. En concreto, el autor recibió doscientos ejemplares como remuneración. Además, el autor había aportado cierta suma para la edición de la obra. Esta aportación no impide que los mencionados doscientos ejemplares sean considerados remuneración ya que la aportación realizada por el autor era inferior al valor de esos doscientos ejemplares. Es decir, que hay un margen y ese margen constituye la remuneración, a tanto alzado, del autor. El tribunal concluye que este sistema de remuneración es válido por encontrarse dentro del supuesto de la letra d) del art. 46.2 TRLPI.

## 7. CESIÓN EN EXCLUSIVA

Tal y como se indicó en el capítulo introductorio, todos los contratos suscritos entre D. Bernabé y PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL eran muy similares. No obstante, alguno de ellos tenía peculiaridades. Es el caso del contrato de edición de la obra “Wittgenstein I Lecturas Tractarianas”. En este se indica que la cesión de derechos se hace “con carácter exclusivo”.

### 7.1.Legislación

El art. 48 TRLPI establece que la cesión en exclusiva consiste en la facultad del cesionario de “explotar la obra con exclusión de otra persona”. Cuando la cesión tenga carácter exclusivo se tendrá que conceder así expresamente. Por su parte, el cesionario podrá transmitir su derecho a un tercero siempre y cuando cuente con el consentimiento del cedente (art. 49 TRLPI).

En cuanto al contrato de edición, de acuerdo con el art. 60.1 TRLPI, forma parte del contenido mínimo del contrato el carácter, exclusivo o no, de la cesión.

---

<sup>40</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Palma de Mallorca, de 14 de julio, núm. 447/2020 (CENDOJ ES:JMIB:2020:2013).

## **7.2.Jurisprudencia**

### *7.2.1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de septiembre, núm. recurso 834/2007<sup>41</sup>*

El caso planteado versa sobre una institución, el INSTITUT D'ESTUDIS CATALANS, que había recibido como legado los derechos de autor de una escritora, pues esa había sido la voluntad de la autora fallecida. Así las cosas, la institución suscribió un contrato de edición con una editorial para la publicación de una obra de la autora fallecida. El conflicto surge porque la autora antes de morir había realizado una cesión en exclusiva de los derechos de edición de esa obra en favor de una editorial distinta.

En este caso, la Audiencia Provincial entiende que el hecho de que hubiera un contrato de edición con cesión en exclusiva previo determina la anulabilidad del nuevo contrato firmado por el INSTITUT D'ESTUDIS CATALANS por “vicios concurrentes *ab initio*”. Es decir, el consentimiento estaba viciado por error dado que el INSTITUT D'ESTUDIS CATALANS desconocía que hubiera un contrato de edición de cesión en exclusiva previo. Como consecuencia de la anulabilidad, la mencionada institución deberá restituir a la editorial con la que suscribió ese nuevo contrato conforme al art. 1303 CC.

## **8. EDICIÓN EN FORMA DE LIBRO**

El contrato de edición suscrito por las partes en el supuesto de hecho para la edición de “Wittgenstein I Lecturas Tractarianas” también tiene una cláusula particular en lo que a la lengua de publicación respecta. Cláusula esta que facultaba al editor a publicar la obra en “cualquier idioma”.

### **8.1.Legislación**

---

<sup>41</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de septiembre, núm. recurso 834/2007 (CENDOJ ES:APB:2008:13335).

El art. 62 TRLPI recoge una serie de contenidos que han de expresarse en los contratos de edición cuando estos tengan por objeto obras en forma de libro. Así, de acuerdo con el mencionado artículo, en el contrato deberán figurar la lengua o lenguas en las que se publicará la obra, cuando proceda, el anticipo que concederá el editor al autor, las modalidades de la edición y cuando corresponda, la colección a la que pertenecen.

El apartado segundo, en concreto, establece que “la falta de expresión de la lengua o lenguas en que haya publicarse la obra sólo dará derecho al editor a publicarla en el idioma original de la misma”. A la luz de dicho precepto, podría cuestionarse si ceder los derechos de reproducción de la obra en cualquier idioma es suficiente expresión de las lenguas de publicación o si por el contrario es una cláusula demasiado excesiva.

### **CAPÍTULO III. OTRAS CUESTIONES RELEVANTES.**

#### **1. DERECHO MORAL**

En las cláusulas contractuales transcritas del supuesto de hecho no aparece ninguna relativa al derecho moral. Dada su importancia se incluye en este capítulo un apartado sobre el mismo.

##### **1.1.Legislación**

El derecho moral aparece regulado en la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo III del TRLPI. El art. 14 establece el contenido del derecho moral. Así, éste está conformado por una serie de derechos que le corresponden al autor y que son irrenunciables e inalienables. Dichos derechos son: el de decidir si publicar su obra o no y de qué manera; decidir si publicar su obra con su verdadero nombre, seudónimo o de forma anónima; exigir que se le reconozca como autor de la obra; exigir el respeto de la obra en su integridad sin que sufra alteraciones que puedan perjudicar al autor; el de modificar la obra respetando los derechos cedidos a terceros; retirar la obra del comercio; cuando exista un ejemplar raro o único de la obra, el derecho de acceder al mismo.

Asimismo, los restantes artículos de la mencionada sección (arts. 15 y 16 TRLPI) versan sobre quién puede ejercer el derecho moral del autor cuando este haya fallecido.

## 1.2.Doctrina

Pérez Serrano sostenía que el término “derecho moral” suponían una “nomenclatura desgraciada”. Evidentemente, todo derecho es moral ya que de lo contrario no es derecho. Pero, además, entendía que al utilizar las palabras “derecho moral” podía llevar a pensar que en el ámbito de la propiedad intelectual existen derechos inmorales<sup>42</sup>.

Por su parte, el profesor Guzmán García hace un interesante símil al hablar de la irrenunciabilidad del derecho moral. Compara este con el vínculo que existe entre padre e hijo. Una vez creada la obra no puede desligarse de su autor<sup>43</sup>.

En cuanto a la característica de la inalienabilidad, entiende que el derecho moral ni si quiera puede ser ofrecido como garantía de una obligación<sup>44</sup>.

## 1.3.Jurisprudencia

### 1.3.1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de octubre, núm. 554/2018<sup>45</sup>

La sentencia resuelve sobre una posible transformación ilícita de una obra musical de la que EMI MUSIC PUBLISHING SPAIN poseía los derechos de explotación en virtud de un contrato de edición suscrito con el autor de la obra. Dicha obra musical había sido transformada para su utilización en un spot comercial para la promoción de helados. Se discute si por el contrato de edición se ha transmitido a la editorial musical el derecho de transformación. En caso de no ser así, esta no podría reclamar una vulneración de sus derechos a los que habían utilizado la obra musical en el spot publicitario.

---

<sup>42</sup> Pérez Serrano, N., “El derecho moral de los autores”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 2, n. 1, 1949, *cfr.*, p. 7.

<sup>43</sup> Guzmán García, J. J., “El derecho moral: principal elemento distintivo entre el sistema latino y el anglosajón de derecho de autor”, *Revista de Derecho*, n. 4, 2003, *cfr.*, p. 51.

<sup>44</sup> *Cfr.*, *ibid.*, p.51.

<sup>45</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de octubre, núm. 554/2018 (CENDOJ ES:APM:2018:13812).

Para aclarar esta cuestión es necesario acudir al contrato de edición suscrito. Este establecía que para modificar la obra musical objeto de contrato la editorial deberá obtener consentimiento previo por escrito del autor. La sala entiende que dicha cláusula se adecúa a la naturaleza del derecho de transformación en relación con el derecho moral. El derecho de transformación de la obra está estrechamente conectado con el derecho del art. 14 TRLPI del autor a que se respete la integridad de la obra. Teniendo en cuenta que el segundo es un derecho irrenunciable resulta lógico que para la transmisión del primero sea necesario el consentimiento expreso del autor. Tomando todo ello en consideración, la sala concluye que el derecho de transformación de la obra no se había transmitido y por tanto no tiene fundamento la demanda planteada por la editorial musical.

Así pues, de acuerdo con esta sentencia, como los derechos recogidos en el art. 14 TRLPI son irrenunciables, para ceder otros derechos estrechamente vinculados a ellos, como el de transformación, es de esperar una mayor protección contractual.

## 2. NULIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FORMA

Resulta de gran interés el estudio de la forma de los contratos de edición puesto que la legislación ha dado pie a distintas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales.

### 2.1. Legislación

Por su parte, la legislación es perfectamente clara en cuanto a la formalización de los contratos de edición: ha de hacerse por escrito (art. 60 TRLPI). Lo que persigue la Ley con esto, tal y como manifestó el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico primero de su sentencia de 31 de mayo de 2005<sup>46</sup>, es garantizar la protección de los autores. La consecuencia directa de la no formalización por escrito, de acuerdo con el art. 61 TRLPI, es la nulidad.

En contraste con esta nulidad de pleno derecho, destaca el art. 45 TRLPI. Si bien exige la formalización por escrito de toda cesión de derechos apunta que “si, previo

---

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2005, núm. 443/2005 (CENDOJ ES:TS:2005:3519).

requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato”.

Asimismo, el art. 1278 CC establece que, mientras se den las condiciones esenciales de los contratos, estos serán obligatorios, tengan la forma que tengan.

## 2.2.Doctrina

Teniendo en cuenta los preceptos legales mencionados en el anterior apartado, se plantean distintas teorías interpretativas acerca del art. 61 TRLPI. Por un lado, podría considerarse que art. 61 TRLPI es una excepción a los arts. 45 TRLPI y 1278 CC y que la falta de formalización por escrito tiene como consecuencia la nulidad radical del contrato de edición. Por otro lado, siguiendo la línea de los arts. 45 TRLPI y 1278 CC podría entenderse que la formalización por escrito en realidad no conlleva la ineficacia del contrato de edición.

A estos efectos, algunos autores consideran que la forma escrita del contrato de ediciones tiene carácter *ad solemnitatem*. Otros, en cambio, piensan que tiene naturaleza *ad probationem*. A pesar de estas discrepancias, todos coinciden en que no conlleva la nulidad absoluta si no a la anulabilidad. Anulabilidad esta que será promovida a instancia del autor<sup>47</sup>.

De todos modos, en la práctica, la anulación no será el primer recurso al que se acuda. Lacruz Mantecón plantea distintos casos en función de si se ha comenzado a ejecutar dicho contrato o no<sup>48</sup>.

En el supuesto en que autor y editor todavía no hayan empezado a cumplir con sus obligaciones contractuales, es de esperar, que lo primero que hagan sea compelerse a cumplir con las mismas y de lo contrario se promoverá la resolución contractual. Pero esta resolución no será consecuencia de la falta de formalización por escrito si no por la falta de cumplimiento obligacional<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Lacruz Mantecón, M. L., *cfr.*, *op. cit.*, pp.27-29.

<sup>48</sup> *Cfr.*, *ibid.*, pp.29-30.

<sup>49</sup> *Cfr.*, *ibid.*, p.29.



En el supuesto en que el contrato se encuentre en vías de ejecución lo normal es que los conflictos surjan acerca del contenido contractual y no porque este no se haya formalizado por escrito. Para solucionar estas discrepancias entre autor y editor serán cruciales los “usos del sector editorial para obras de similares características”<sup>50</sup>. Si lo pactado verbalmente entre autor y editor tiene peores condiciones que los usos del sector, lo lógico es que el autor solicite el cumplimiento en función de los usos del sector y en su defecto opte por la resolución. Si lo pactado verbalmente tiene mejores condiciones que los usos del sector y el editor se niega a cumplir estas, el autor podrá o bien solicitar el cumplimiento en función de los usos del sector o bien promover la resolución contractual.

### **2.3.Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se pueden encontrar distintas interpretaciones del art. 61 TRLPI. Algunas sentencias han considerado la forma escrita como un requisito esencial de validez del contrato de edición, mientras que otras lo han considerado de naturaleza *ad probationem*.

#### *2.3.1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 10 de mayo, núm. 57/2018<sup>51</sup>*

Esta sentencia resuelve sobre un caso en el que una escuela de gestión sanitaria encarga a unos individuos la elaboración de unos manuales de enfermería como complemento a unos cursos. Se trata de un contrato de edición pues los autores pactan la cesión de los derechos de explotación y la reproducción y distribución por parte de la mencionada escuela. No obstante, los contratos no llegaron a firmarse, es decir, no se formalizaron por escrito. Se trata de un supuesto en el que el contrato no tiene forma escrita, pero está en vías de ejecución ya que la escuela ya ha explotado los manuales de enfermería. La disputa surge por un incumplimiento de las obligaciones por parte de la cesionaria, la cual invoca la nulidad contractual en aplicación del art. 61 TRLPI.

---

<sup>50</sup> *Cfr., ibid., p.30.*

<sup>51</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 10 de mayo, núm. 57/2018 (CENDOJ ES:APPO:2018:483).

La Audiencia Provincial de Pontevedra entiende que la forma escrita no tiene carácter *ad solemnitatem* sino *ad probationem*. De esta forma, en aras de garantizar una mayor protección de los autores, la consecuencia no es la nulidad del contrato. De lo contrario, el cesionario de los derechos de explotación, en este caso, la escuela de gestión sanitaria, podría invocar la nulidad del contrato en su beneficio quedando exento de cumplir obligaciones como la retribución de los autores. La sala finalmente declara la resolución del contrato y compele a la escuela de gestión sanitaria a cumplir con sus obligaciones contractuales no satisfechas.

2.3.2. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 17 de julio, núm. 431/2020*<sup>52</sup>

Se trata de un supuesto en el que el Gobierno de Cantabria le encarga a un individuo la elaboración de una obra titulada “Himno de Cantabria”. No obstante, en ningún momento suscriben las partes un contrato en el que se formalicen por escrito las condiciones de la reproducción y distribución de la obra. Al contrario, solo tuvieron conversaciones al respecto. Conversaciones estas que la sala ni si quiera estima de precontractuales. La sala considera que “la exigencia, como requisito de validez, de la formalización por escrito del contrato de edición con fundamento en el cual actúa el ahora apelante, es, si cabe, doblemente exigible cuando la contraparte es un organismo público”.

En este caso, la Audiencia Provincial de Cantabria no aplica la doctrina anteriormente expuesta si no que se ciñe a la interpretación literal del art. 61.1 TRLPI. Como consecuencia, considera que no ha existido nunca contrato de edición al que queden sometidas las partes.

2.3.3. *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm.1 de Palma de Mallorca, de 3 de febrero, núm. 8/2020*<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 17 de julio, núm. 431/2020 (CENDOJ ES:APS:2020:692).

<sup>53</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm.1 de Palma de Mallorca, de 3 de febrero, núm. 8/2020 (CENDOJ ES:JMIB:2020:78).

Esta sentencia ha sido mencionada con anterioridad en lo que al número máximo y mínimo de ejemplares atañe. Al igual que entonces y que la sentencia inmediatamente anterior, califica como nulo el contrato en virtud del art. 61. 1 TRLPI. Considera que la formalización por escrito del contrato de edición tiene carácter *ad solemnitatem*. En su defecto, el contrato será nulo pues no puede tener consideración de contrato de edición uno que carezca de forma escrita.

### 3. CLÁUSULAS RELATIVAS A OBRAS FUTURAS

Se incluye en el presente trabajo un epígrafe sobre obras futuras puesto que en la práctica es muy frecuente encontrar cláusulas contractuales relativas a las mismas.

#### 3.1.Legislación

El primer apartado del art. 59 TRLPI deja muy claro que las obras futuras no pueden ser objeto del contrato de edición. Bien es cierto que no se especifica una sanción en caso de incumplimiento<sup>54</sup>. El segundo apartado determina que en aquellos casos en los que se encargue una obra la remuneración concedida tendrá la consideración de anticipo. Aun así, insiste en que dicho encargo no es objeto del contrato de edición.

Por su parte, el apartado tercero del art. 43 TRLPI prohíbe la cesión de derechos de explotación sobre el conjunto de obras futuras que elabore un autor. Por lo tanto, a *sensu contrario*, sí que podrán cederse derechos sobre obras futuras siempre que estas queden delimitadas.

#### 3.2.Doctrina

Lindner considera que el art. 59.1 TRLPI “carece de sentido” en el contexto actual dado que sí que se permite suscribir contratos de encargo de obra que no dejan de ser contratos de edición sobre obras futuras. Destaca, además, que, al tratarse de un encargo de obra, en estos casos, el editor queda eximido de las obligaciones y contenidos mínimos característicos del contrato de edición<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Lindner, A., *cf. op. cit.*, p. 913.

<sup>55</sup> Lindner, A., *cf. op. cit.*, pp. 914-916.

En otro orden de cosas, en la práctica, es muy habitual encontrar pactos de opción preferente sobre derechos de explotación. El ámbito de las obras futuras no es una excepción. Así, existen cláusulas contractuales por las que se concede al cesionario un derecho de adquisición preferente sobre obras futuras. Esta práctica es generalmente admitida tanto en nuestro derecho como en otros como el alemán o el francés. Vendrell Cervantes entiende que de esta manera se consigue un equilibrio entre la libertad creadora del autor y el interés del editor. Al fin y al cabo, los editores asumen un riesgo mayor al suscribir contratos con autores nuevos y este tipo de cláusulas les permiten tener la puerta abierta para poder participar en el posible éxito futuro de estos autores<sup>56</sup>.

### **3.3.Jurisprudencia**

En nuestra jurisprudencia se pueden encontrar ejemplos de cláusulas de contratos relativas a obras futuras. En estos casos será clave identificar si efectivamente se está hablando de una obra futura o no. Dado que el previamente mencionado art. 59 TRLPI excluye las obras futuras del objeto del contrato de edición, cuando las partes pacten acerca de la creación de obras futuras dicho contrato no podrá ser de edición sino que será de encargo de obra futura. Consecuentemente, el artículo aplicable será el 43.3 TRLPI de cesión de derechos de explotación *inter vivos*.

#### *3.3.1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de febrero, núm. 35/2009<sup>57</sup>*

En esta sentencia la Audiencia Provincial de Madrid resuelve acerca de si una obra no finalizada pero existente podría ser objeto de un contrato de edición. A tales efectos aclara que, si bien sí que se podrían amparar obras en formación, para que el art. 59 TRLPI realmente tenga sentido, un mero guion y/o propuesta de publicación no pueden considerarse una obra existente sin finalizar.

---

<sup>56</sup> Vendrell Cervantes, C., “Derechos de cesión preferente sobre derechos de explotación”, *Revista de propiedad intelectual*, n. 26, 2007, pp. 87-89.

<sup>57</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de febrero, núm. 35/2009 (CENDOJ ES:APM:2009:1163).

De esta forma, cuando las partes pacten sobre una producción literaria existirá una dualidad contractual. Por un lado, el contrato de edición al que quedarán sujetas las obras existentes; y, por otro lado, un contrato de encargo de obra futura al que quedarán sujetas las obras futuras. En el momento en el que las obras futuras pasen a ser obras existentes quedarán sujetas al contrato de edición.

*3.3.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de noviembre, núm. 512/2017<sup>58</sup>*

La Audiencia Provincial de Madrid vuelve a dictar sentencia sobre el posible objeto del contrato de edición y matiza lo dicho en la sentencia anteriormente mencionada. Añade que la prohibición del art. 59 TRLPI, va dirigida a obras futuras que no hayan sido concretadas y no individualizables. Por el contrario, los casos en los que en el contrato se encargue una obra con unas características determinadas, de tal forma que estas permitan identificar dicha obra, esta podrá ser objeto del contrato de edición.

Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina sentada por la Audiencia Provincial de Madrid, sí que podrán ser objeto del contrato de edición: obras existentes en formación y obras futuras encargadas con unas características concretas que permitan su identificación.

Asimismo, en esta sentencia se vuelve a insistir sobre la coexistencia de un contrato de edición y un contrato de encargo de obra futura en un mismo pacto. El propio art. 59.2 TRLPI establece que en el caso de que se pacte una remuneración por el encargo de obra, esta se considerará un anticipo de los derechos que al autor le corresponderían por la edición. Así, el propio legislador está previendo la mencionada dualidad contractual.

*3.3.3. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de abril, núm. 493/2019<sup>59</sup>*

Esta sentencia aplica lo sentado en la anteriormente comentada al identificar “un contenido contractual dual que incluye una vinculación negocial de encargo de obra

---

<sup>58</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de noviembre, núm. 512/2017 (Aranzadi ES:APM:2017:17970).

<sup>59</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de abril, núm. 493/2019 (CENDOJ ES:JMM:2019:234).

para su posterior edición en las condiciones pactadas”. Así pues, la sentencia resuelve acerca de un caso en el que se ha concertado un contrato de edición musical por el que la autora ha acordado entregar a la editorial hasta cinco álbumes. Hasta el momento la autora había entregado únicamente tres, siendo éstos objeto de contrato de edición, mientras que los dos restantes son objeto de contrato de encargo de obra futura.

El objeto de litigio de esta sentencia son los dos álbumes futuros. El quid de la cuestión reside en si lo pactado en el contrato se ajusta a lo sentado en el art. 43.3 TRLPI. Dicho artículo admite la cesión de derechos de explotación de obra futura siempre que no tenga por objeto el conjunto de obras futuras del autor. Es decir, siempre que no sea ilimitado. Pues bien, en el supuesto planteado el Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid declara nulo de pleno derecho el contrato de encargo de obra futura por no establecer límites temporales ni de objeto. Esto queda explicado en el fundamento jurídico cuarto al decir “era obligación de la autora demandada el poner a disposición del editor demandante "... todas las composiciones musicales, canciones u obras inéditas originales ...", sin distinción de género, de estilo, de duración o complejidad, fueran de exclusiva autoría o no, y fueran o no publicadas bajo el nombre de la autora "BEBE"; de lo que resulta que nos encontramos ante una cesión global de derechos de reproducción y difusión de obra futura sin acotación o limitación alguna respecto a las obras creadas por el autor que acepta el encargo”.

#### *3.3.4. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de septiembre, núm. 1640/2019<sup>60</sup>*

Se trata de un supuesto en el que un individuo y la editorial PLATAFORMA EDITORIAL SL suscriben un contrato de edición de la primera obra literaria escrita por él. Dicho contrato contenía una cláusula de opción preferente de obra futura a favor de la editorial. Posteriormente, el autor elabora otra obra y pacta la edición de la misma con otra editorial. Como consecuencia, este autor es demandado por PLATAFORMA EDITORIAL SL por haber incumplido el derecho de opción preferente. En primera instancia, se estimó la demanda y fue recurrida por el demandado.

---

<sup>60</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de septiembre, núm. 1640/2019 (CENDOJ ES:APB:2019:11094).

En primer lugar, la sala valora si la cláusula de opción preferente sobre obra futura es válida. Dado que se trata de una obra futura, y esta no puede ser objeto del contrato de edición, le será aplicable el art. 43.3 TRLPI. Así pues, admite la cláusula como válida por referirse el derecho de opción preferente a la primera obra futura del autor. Es decir que, tal y como señalaba la jurisprudencia de las sentencias antes mencionadas, las cláusulas de opción preferente serán válidas siempre y cuando no se suscriban sobre el conjunto de obras futuras del autor. Cuestión distinta es el incumplimiento del derecho de opción preferente.

#### **CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES**

De todo lo expuesto en este trabajo se pueden extraer diversas conclusiones.

PRIMERA.- Para empezar, el contrato de edición, de acuerdo con el art. 58 TRLPI se puede definir como un contrato por el que un autor o sus derechohabientes ceden a un editor el derecho a reproducir y distribuir una obra creada por dicho autor. A cambio de la cesión el autor o sus derechohabientes recibirán una remuneración. Por su parte, el editor realizará la reproducción y distribución de la obra por su cuenta y riesgo.

Por consiguiente, se trata de un contrato bilateral, oneroso y típico. Ello, no obstante, no impide que puedan introducirse en él elementos atípicos. Como ocurría en el supuesto de hecho, el mero hecho de que el autor realice una aportación inicial o que haya más de un sujeto que figure como editor no obsta para calificar el contrato como de edición.

SEGUNDA.- En cuanto al clausulado contractual del supuesto de hecho, lo primero que se estipula es el contenido de la cesión que realiza el autor a la editorial PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL. Se habla en dicha cláusula de reproducción en “cualquier formato”. Es muy habitual encontrar en la práctica cláusulas muy similares a esta en las que no se hacen menciones específicas a la forma de reproducción. De esta manera, el editor podrá elegir entre un amplio abanico de modalidades de reproducción. Este tipo de cláusulas generalistas serán válidas siempre y cuando, como señalan la legislación y la jurisprudencia, no incluyan modalidades no inventadas al momento de la cesión. Sin

embargo, este límite solo opera para aquellos contratos de edición suscritos a partir de la entrada en vigor del TRLPI.

TERCERA.- Íntimamente relacionado con la reproducción están las reimpresiones y reediciones. Es muy frecuente encontrar en contratos de edición cláusulas que regulen las reimpresiones. No obstante, en ocasiones, escudándose detrás de cláusulas que permiten las reimpresiones los editores han procedido a realizar reediciones. Por ello, es importante delimitar los conceptos de reimpresión y reedición. La jurisprudencia entiende por la primera una nueva tirada de ejemplares mientras que una reedición implica cambios sustanciales de la obra. Por lo tanto, en aquellos casos en los que las partes suscriban cláusulas de reimpresión no quedan amparadas bajo las mismas modificaciones sustanciales de la obra.

CUARTA.- En cuanto a la duración del contrato de edición, serán válidas todas aquellas cláusulas que establezcan una duración igual o inferior a diez años, cuando se trate de remuneraciones a tanto alzado, o a quince años en todos los demás casos. La del supuesto de hecho se fija en diez años con remuneración proporcional por lo que no presenta ningún problema. Ahora bien, estos plazos no se aplican a los contratos de edición musical. Ello no significa, que se puedan estipular duraciones indefinidas. Cláusulas de este tipo han sido consideradas como excesivas y nulas por la jurisprudencia. Bien es cierto, que en otras sentencias se ha argumentado que el concepto de duración indefinida es imposible en tanto que los derechos de explotación existen durante un tiempo determinado (art. 26 TRLPI). En esta línea de pensamiento, otras sentencias han considerado eficaces cláusulas que fijaban la duración de la cesión como todo el tiempo de duración de los derechos de explotación.

QUINTA.- En relación con la especificación en el contrato del número máximo y mínimo de ejemplares, esta conforma parte del contenido esencial del contrato de edición siendo obligatoria su mención en el clausulado contractual. La falta de dicha mención, de acuerdo con el art. 61.1 TRLPI conlleva la nulidad. La jurisprudencia ha interpretado de manera literal este artículo determinando la nulidad de aquellos contratos en los que no se fijen el número máximo y mínimo de ejemplares. Así ocurre en la sentencia del supuesto de hecho en la que la cláusula tercera del contrato de edición eximía a PLAZA Y VALDÉS EDITORES SL de editar un número mínimo de



ejemplares. Como consecuencia de esta cláusula se declara la nulidad del contrato. No obstante, parte de la doctrina entiende que la consecuencia no debería ser la nulidad contractual si no la anulabilidad.

SEXTA.- La especificación del número máximo y mínimo de ejemplares guarda una estrecha relación con el control de tirada. Este consiste en la verificación por tercero del número de ejemplares de cada edición, lo que permite al autor comprobar que dicho número está dentro de la horquilla fijada en el contrato y que su remuneración, siempre que sea proporcional, se adecúa al número de ejemplares. Dada la suma importancia y utilidad del control de tirada la jurisprudencia ha aclarado que respecto de esta obligación no cabe pacto en contrario. Así pues, no sería válida una cláusula que exonerase al editor de remitir al autor una certificación relativa al número de ejemplares que conformen cada tirada.

SÉPTIMA.- Por otro lado, será obligatorio incluir en el contrato de edición cláusulas que determinen el ámbito territorial, la forma de distribución y el número de ejemplares que vaya a destinarse a la promoción de la obra. No obstante, la falta de mención de los mismos no determina la nulidad contractual.

OCTAVA.- Asimismo, la remuneración ha de estipularse en el contenido contractual. De lo contrario, la consecuencia que prevé el legislador es la nulidad. No obstante, parte de la doctrina opina que en la práctica más que la nulidad los autores accionarán un requerimiento de cumplimiento al editor.

La remuneración podrá pactarse tanto como proporcional a los ingresos de explotación como a tanto alzado. En aquellos casos en los que la remuneración es proporcional es habitual que se fije en relación con el precio. Los tribunales han tenido que pronunciarse acerca de qué precio. La jurisprudencia establece que no serán válidas las cláusulas que establezcan una remuneración en relación con el precio que pacte la editorial con terceros. De esta manera, se evita que la remuneración se vea afectada por las negociaciones paralelas del editor.

NOVENA.- En cuanto a las cesiones en exclusiva, cuando el contrato de edición sea de esta índole, así deberá expresarse en el texto contractual. La tesis jurisprudencial sobre

esta materia establece que aquellos contratos que se firmen contraviniendo una cláusula de cesión en exclusiva anterior serán anulables.

DÉCIMA.- Por otra parte, cuando el contrato de edición tenga por objeto una obra en forma de libro, será necesario determinar su idioma o idiomas de publicación. Aquellos casos que contengan cláusulas muy amplias al respecto, como es la expresión “cualquier idioma” del supuesto de hecho, puede discutirse si son excesivas o incluso abusivas.

UNDÉCIMA.- En cuanto a los derechos que conforman el derecho moral, no serán válidas las cláusulas por las que se renuncie a los mismos ni tampoco aquellas que los traspasen. Sin embargo, sí que son transmisibles derechos como el de transformación, a pesar de que están íntimamente conectados con el derecho moral. En estos casos, para garantizar que las cláusulas son realmente adecuadas a la naturaleza del derecho moral es conveniente que haya requisitos expresos para dicha transmisión.

DUODÉCIMA.- En otro orden de cosas, para la validez del contrato de edición es una cuestión discutida si es necesaria o no su formalización por escrito. El TRLPI determina la nulidad de aquellos contratos que no tengan forma escrita. En cambio, es una tesis generalmente compartida por la doctrina que la falta de forma escrita no conlleva la nulidad radical del contrato de edición si no la anulabilidad. En el plano jurisprudencial, por su parte, se pueden encontrar sentencias que se inclinan tanto por la interpretación literal del art. 61.1 TRLPI como por la tesis doctrinal de la anulabilidad.

DECIMOTERCERA.- Por último, otra cuestión controvertida son las cláusulas sobre obras futuras. A priori, el legislador prohíbe que una obra futura sea objeto del contrato de edición. Para analizar la validez de las cláusulas que versen sobre las mismas es necesario distinguir las obras futuras de las obras en formación. Las primeras son meras ideas o guiones mientras que las segundas son obras existentes, pero no terminadas. Respecto de las cláusulas relativas a obras en formación, no caben dudas respecto su admisibilidad en el contexto del contrato de edición. En cambio, habrá que analizar caso por caso las estipulaciones de obras futuras. La jurisprudencia entiende que un contrato de edición podrá tener por objeto obras futuras siempre que sean individualizables y concretas. Sobre aquellas obras futuras no identificables se constituirán encargos de obra. De esta manera, existirá una dualidad contractual pasando de un encargo de obra a

un verdadero contrato de edición en el momento en que la obra sea individualizable. Asimismo, la validez de las cláusulas relativas a obras futuras está condicionada a que dicha cláusula no verse sobre la totalidad de las obras de un autor. Lo mismo ocurre en relación con las cláusulas de opción preferente. Es una práctica habitual en el sector editorial pactar cláusulas por las que el editor se reserve un derecho de adquisición preferente sobre las obras futuras de un autor. Así pues, las mismas serán válidas siempre y cuando no tengan por objeto la globalidad de obras de un autor.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Legislación**

Real Decreto 396/1988, de 25 de abril, por el que se desarrolla el artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual sobre control de tirada (BOE 28 de abril de 1988).

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE 22 de abril de 1996).

Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (BOE 4 de julio de 2008).

### **Jurisprudencia**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de septiembre, núm. recurso 834/2007 (CENDOJ ES:APB:2008:13335).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de mayo, núm. recurso 607/1998 (CENDOJ ES:APB:2000:6659).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de julio, núm. 365/2005 (CENDOJ ES:APB:2005:7763).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de septiembre, núm. 1640/2019 (CENDOJ ES:APB:2019:11094).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 17 de julio, núm. 431/2020 (CENDOJ ES:APS:2020:692).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 25 de septiembre, núm. 893/2019, AC 2019/1810 (Aranzadi ES:APJ:2019:1092).

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de 8 de julio, núm. 273/2011 (CENDOJ ES:APGC:2011:236).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de septiembre, núm. 423/2020 (CENDOJ ES:APM:2020:13611).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de octubre, núm. 554/2018 (CENDOJ ES:APM:2018:13812).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de febrero, núm. 350/2009 (CENDOJ ES:APM:2009:1163).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de junio, núm. 324/2019 (CENDOJ ES:APM:2019:9717).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de noviembre, núm. 512/2017, ROJ 17970/2017 (Aranzadi ES:APM:2017:17970).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 10 de mayo, núm. 57/2018 (CENDOJ ES:APPO:2018:483).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca, de 14 de julio, núm. 447/2020 (CENDOJ ES:JMIB:2020:2013).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero, núm. recurso 1207/2013 (CENDOJ ES:JMSE:2018:18).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de abril, núm. 493/2019 (CENDOJ ES:JMM:2019:234).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 30 de marzo, núm. recurso 359/2012 (CENDOJ ES:JMM:2016:1447).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm.1 de Palma de Mallorca, de 3 de febrero, núm. 8/2020 (CENDOJ ES:JMIB:2020:78).

Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2005, núm. 443/2005 (CENDOJ ES:TS:2005:3519).

Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de abril, núm. 218/2011 (CENDOJ ES:TS:2011:2156).

### **Obras doctrinales**

De Lamo Merlini, O., “Consideraciones sobre el control de la tirada de edición”, *Anuario de Propiedad intelectual*, n. 2010, 2011, pp. 455-486.

Delgado Planás, A., “Sistema de protección de los intereses del autor y el empresario en la propiedad intelectual (régimen del empresario en el ámbito de la propiedad intelectual)”, Miroso Martínez, P. (dir. tes.), Carpi Martín, R. (tut. tes.), Universitat Ramon Llull, 2016, pp.142-145.

Espín Alba, I., *Contrato de edición literaria*, Editorial Comares, Granada, 1994.

Guzmán García, J. J., “El derecho moral: principal elemento distintivo entre el sistema latino y el anglosajón de derecho de autor”, *Revista de Derecho*, n. 4, 2003, pp. 21-64.

Lacruz Mantecón, M. L., “Invalidez e ineficacia en el contrato de edición”, *Revista de propiedad intelectual*, n. 23, 2006, pp.13-46.

Lindner A., “Contrato de edición”, Palau Ramírez, F. (dir.), Palao Moreno, G. (dir.), *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 882-1052.

Pérez Serrano, N., “El derecho moral de los autores”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 2, n. 1, 1949, pp. 7-27.

Vendrell Cervantes, C., “Derechos de cesión preferente sobre derechos de explotación”, *Revista de propiedad intelectual*, n. 26, 2007, pp. 77-128.